

⚠ DOCUMENTO EN BORRADOR PARA REVISIÓN JURÍDICA — 04 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Expediente Caso Ángela Cristina Borbón vs. COOSERVUNAL | Portal cooservunal.crezo360.com

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2026

Señores SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Delegatura para la Supervisión de la Actividad Financiera en el Cooperativismo Grupo de Supervisión III Atn. Dra. **Diana Yinnet Parra Hurtado** Ciudad

Radicado matriz: 20264400030192 (actuación administrativa abierta el 30 de enero de 2026). **Radicado de entrada conexo: 20264400211872** del 30 de junio de 2026. **Oficios de salida conexos:** 20262000034471 · 20262000134161 · 20262000134171 · 20262000300451 · 20262000300471 · 20262000322421 · 20262000322431 · 20262000322551 · 20262000322631.

Asunto: Solicitud de MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA de suspensión de causación de intereses moratorios, gastos de cobranza, transferencia de cartera y reportes a centrales de riesgo, y **denuncia de hechos sobrevinientes constitutivos de desacato** de los requerimientos de esa Superintendencia por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL, dentro de la actuación administrativa de la referencia.

Respetada Doctora:

ÁNGELA CRISTINA BORBÓN BORBÓN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. **52.115.735** de Bogotá, en mi condición de **quejosa y consumidora financiera del sector solidario**, y en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 de 2015, me permito **complementar** la actuación administrativa de la referencia y solicitar la adopción de una **medida provisional de urgencia**, con fundamento en lo siguiente:

I. OBJETO DE LA SOLICITUD

Que esa Superintendencia, en ejercicio de sus facultades de supervisión, instrucción y policía administrativa sobre las entidades del sector solidario, **ordene a COOSERVUNAL congelar el estado de la obligación No. 253001060** —en sus efectos económicos, ejecutivos y reputacionales— mientras se define de fondo la legalidad de los cobros precontractuales y del título que la sustenta, materia que esa entidad ha requerido **tres veces sin obtener respuesta suficiente**.

No se pide a la Superintendencia que prejuzgue el fondo. Se pide, precisamente, **que el fondo no quede resuelto de hecho por la entidad vigilada antes de que la autoridad lo decida en derecho**.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

1. La actuación administrativa se abrió bajo el radicado matriz **20264400030192 del 30 de enero de 2026**, con ocasión de la objeción formulada por la suscrita frente al crédito de libre inversión No. 253001060, desembolsado el 27 de noviembre de 2025 por un monto aprobado de \$88.493.952, del cual solo recibí **\$72.132.945**, sin que se me hubieran informado de manera previa, clara y cuantificada los cargos descontados por **\$16.361.007** (Fondo de Garantías \$8.951.163; Fondo de Solidaridad \$4.513.192; capitalización \$2.130.000; intereses anticipados \$764.052; estudio de crédito \$2.800). **Los recursos nunca fueron utilizados** y la objeción se formuló el 14 de enero de 2026, antes de cualquier disposición de ellos.

2. **Primer requerimiento (24 de abril de 2026).** Mediante los oficios **20262000134161 y 20262000134171**, esa Superintendencia concluyó que la respuesta de COOSERVUNAL “**no evidencia un pronunciamiento claro, completo, preciso y debidamente soportado**” y la requirió bajo advertencia de proceso administrativo sancionatorio (artículo 35 de la Ley 454 de 1998).

3. **Segundo requerimiento (19 de agosto de 2026).** Mediante los oficios **20262000300451 y 20262000300471**, esa Delegatura advirtió que **persisten graves omisiones e inconsistencias** y requirió a la Junta de Vigilancia de la cooperativa, con carácter **obligatorio e improrrogable** (artículo 35 de la Ley 454 de 1998 y numeral 2 del Capítulo II, Título IV de la Circular Básica Jurídica), pronunciamiento y soporte documental sobre: la información precontractual; el fundamento legal y estatutario de los cobros al Fondo de Garantías, al Fondo de Solidaridad y de la penalidad; los soportes contables de la destinación real de esos recursos; la trazabilidad detallada de cada débito de la cuenta de ahorros; y el pronunciamiento expreso sobre cada hecho.

4. **Tercer requerimiento perentorio y traslados a la SIC (26 de agosto de 2026).** Mediante el oficio **20262000322421** esa Superintendencia me informó que **persisten los incumplimientos** de la cooperativa, que no ha demostrado el cumplimiento de sus deberes de información precontractual, no aporta comprobantes contables de las transferencias a los fondos, no sustenta la penalidad de \$500.000, no explica los débitos en la cuenta de ahorros ni suministra extractos completos. Mediante el oficio **20262000322431** requirió por tercera vez a la Junta de Vigilancia, con **término estrictamente improrrogable** y bajo apercibimiento de actuaciones administrativas sancionatorias. Y mediante los oficios **20262000322551 y 20262000322631** trasladó por competencia a la **Superintendencia de Industria y Comercio — Delegatura para la Protección de Datos Personales**, conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el examen de la procedencia de los reportes negativos en centrales de riesgo.

5. A la fecha, la actuación permanece abierta y **no existe decisión de fondo** sobre la legalidad de los cobros precontractuales ni sobre la validez del título.

III. HECHOS SOBREVINIENTES QUE MOTIVAN LA MEDIDA

Mientras esa Superintendencia requería a la entidad vigilada, COOSERVUNAL ejecutó unilateralmente, y en cuestión de once días, la totalidad de las consecuencias económicas de la controversia que aún se debate:

HECHO 1 — Exclusión de la asociada (14 de agosto de 2026). El Consejo de Administración expidió la **Resolución C.A. No. 1623 de 2026 (Acta 637)**, decretando mi retiro por exclusión con fundamento en el artículo 15 del Estatuto, alegando **“incapacidad de cumplir sus obligaciones con la entidad”**, imputándome un valor vencido de **\$15.918.232 y 196 días de mora**, y concediéndome un plazo de **tres (3) días hábiles** para pagar o recurrir, bajo advertencia de traslado al Departamento Jurídico para cobro ejecutivo.

HECHO 2 — Amenaza extendida al codeudor (10 de agosto de 2026). Cuatro días antes, la cooperativa había instruido a Experian Colombia S.A. la notificación previa de reporte negativo **también al codeudor, señor ALEJANDRO CHICO (C.C. 79.718.646)**, extendiendo la presión a un tercero ajeno a la controversia administrativa.

HECHO 3 — Apropiación patrimonial unilateral (25 de agosto de 2026). La cooperativa notificó y aplicó una **liquidación de retiro** (expedida en Medellín el 22 de agosto de 2026) mediante la cual dispuso de la totalidad de mis saldos en la entidad:

Concepto	Valor
Aportes sociales	\$42.750
Aportes por capitalización	\$2.130.000
Ahorro programado	\$1.075.658
Cuenta de ahorros (cancelada)	\$71.832.353
Total dispuesto	\$75.080.761

Ese monto fue cruzado contra la obligación controvertida (saldo previo \$98.230.562), fijando un saldo exigible de **\$23.149.801** con vencimiento **“INMEDIATO”** y advertencia de reporte a DataCrédito y CIFIN a los 30 días.

HECHO 4 — Cronología del desacato. La secuencia temporal es el núcleo de esta solicitud:

Fecha	Actuación de la SES	Actuación de COOSERVUNAL
10/08/2026	—	Notificación previa de reporte al codeudor

Fecha	Actuación de la SES	Actuación de COOSERVUNAL
14/08/2026	—	Resolución 1623: exclusión de la asociada
19/08/2026	Segundo requerimiento obligatorio e improrrogable (300471)	—
25/08/2026	—	Liquidación de retiro: apropiación de \$75.080.761
26/08/2026	Tercer requerimiento perentorio (322431) + traslados a la SIC	—

Es decir: seis días después de recibir un requerimiento calificado como obligatorio e improrrogable, y un día antes de recibir el tercero bajo apercibimiento sancionatorio, la entidad vigilada consumó la disposición del patrimonio objeto de la controversia. La cooperativa no solo omitió responder a la autoridad: actuó para dejar sin objeto su intervención.

HECHO 5 — Estado de mora inducido por la propia entidad. Entre el 30 de enero y el 15 de abril de 2026, COOSERVUNAL debitó automáticamente cuatro cuotas por **\$8.910.532**. El **4 de mayo de 2026** revirtió unilateralmente esos cuatro débitos, dejando la obligación sin registro de pago alguno, y cuatro días después instruyó la primera notificación previa a DataCrédito. Los **196 días de mora** invocados en la Resolución 1623 se apoyan, por tanto, en un estado de impago producido por acto propio de la entidad.

HECHO 6 — Amenaza de traslado de cartera al Fondo de Garantías. La cooperativa ha anunciado el traslado de la cartera al **Fondo de Garantías de Antioquia (FGA)** para su cobro coactivo. De materializarse, se produciría un efecto irreversible: el traslado de la obligación a un tercero ajeno a esta actuación administrativa, con la consiguiente pérdida de trazabilidad del cobro, multiplicación de gastos y **sustracción material de la controversia al ámbito de supervisión de esa Superintendencia**. Debe subrayarse que el FGA es, precisamente, el destinatario del cargo de **\$8.951.163** cuya justificación contable la cooperativa no ha logrado acreditar ante esa entidad tras tres requerimientos.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Competencia y facultades de esa Superintendencia. Conforme a los artículos **34, 35 y 36 de la Ley 454 de 1998**, la Superintendencia de la Economía Solidaria ejerce la inspección, vigilancia y control de las organizaciones de la economía solidaria, con facultades de **instrucción y de policía administrativa** que incluyen impartir órdenes concretas a las entidades vigiladas para que ajusten su conducta a la ley y a

los estatutos, así como adoptar las medidas necesarias para prevenir la consumación de perjuicios y para asegurar la eficacia de la supervisión, sin perjuicio del régimen sancionatorio del artículo 35. Esa misma facultad de instrucción vinculante es la que esa entidad ya ejerció en los oficios 300471 y 322431.

B. La medida provisional como garantía de eficacia de la actuación administrativa. Una actuación de supervisión cuyo objeto puede ser consumado de hecho por la entidad vigilada antes de la decisión **carece de efecto útil**. El deber de eficacia de la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política y artículo 3 de la Ley 1437 de 2011) impone a la autoridad adoptar las medidas que impidan que el transcurso del trámite se convierta en la vía por la cual el vigilado obtiene, sin control, el resultado que la ley somete a examen.

C. Presupuestos materiales de la medida.

- **Apariencia de buen derecho.** No proviene de la afirmación de la suscrita, sino de los **propios actos de esa Superintendencia**: tres pronunciamientos sucesivos (24/04/2026, 19/08/2026 y 26/08/2026) que declaran que la cooperativa **no ha acreditado** la legalidad de los cobros, la destinación de los recursos ni la trazabilidad de los débitos. La duda sobre la legalidad del crédito no es una alegación de parte: es una **constatación oficial reiterada**.
- **Peligro en la demora.** Los perjuicios en curso son ciertos, actuales y de difícil reversión: causación diaria de intereses moratorios sobre un capital cuya composición está controvertida; gastos de cobranza; exclusión ya consumada; apropiación ya ejecutada de \$75.080.761; amenaza inminente de reporte a centrales de riesgo sobre la titular y sobre un codeudor; y anuncio de traslado de cartera al FGA.
- **Proporcionalidad.** La medida solicitada es **provisional, reversible y de mínima intervención**: no extingue la obligación, no impide su cobro futuro, no desconoce el título ni prejuzga el fondo. Únicamente **suspende la agravación** de la situación mientras la autoridad decide. Frente a ello, la ausencia de medida produce daños **irreversibles** en el patrimonio y en la reputación crediticia de dos personas naturales.

D. Protección del consumidor financiero y del asociado. La conducta descrita compromete los principios de la economía solidaria consagrados en el artículo 4 de la Ley 454 de 1998, en particular el del ser humano como sujeto y fin de la actividad, así como el deber de suministrar información **cierta, suficiente, clara y oportuna** que la Ley 1328 de 2009 impone en materia de protección al consumidor financiero, y las garantías del Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011). El asociado de una cooperativa de ahorro y crédito no puede recibir un trato menos protector que el usuario del sistema financiero tradicional.

E. Prevención del daño antijurídico y buena fe. El principio de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política) y la prohibición de abuso del derecho impiden que la entidad vigilada convierta el ejercicio

legítimo del derecho de petición y de contradicción de la asociada en la causa de su exclusión y del desapoderamiento de sus ahorros.

V. PRETENSIÓN CAUTELAR

Respetuosamente solicito a esa Superintendencia que, **a título de MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA** y mientras se profiere decisión de fondo dentro de la actuación administrativa No. 20264400030192, **ORDENE a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL:**

PRIMERO. SUSPENDER la causación y el cobro de **intereses corrientes y moratorios**, sanciones, penalidades, seguros, honorarios y **gastos de cobranza** de cualquier naturaleza sobre la obligación No. 253001060, a partir de la fecha de la orden.

SEGUNDO. ABSTENERSE de efectuar, instruir o mantener cualquier **reporte a centrales de riesgo** (DataCrédito–Experian, TransUnion–CIFIN o cualquier otro operador) respecto de la obligación No. 253001060, tanto en cabeza de **ÁNGELA CRISTINA BORBÓN BORBÓN (C.C. 52.115.735)** como del codeudor **ALEJANDRO CHICO (C.C. 79.718.646)**, y de instruir cualquier notificación previa adicional con ese propósito.

TERCERO. ABSTENERSE de **ceder, endosar, vender, titularizar o trasladar la cartera** de la obligación No. 253001060 a cualquier tercero, en particular al **Fondo de Garantías de Antioquia (FGA)**, a casas de cobranza o a patrimonios autónomos, y de iniciar o promover **proceso ejecutivo** con base en el pagaré cuya validez se controvierte.

CUARTO. SUSPENDER los efectos de la **Resolución C.A. No. 1623 del 14 de agosto de 2026 (Acta 637)** y de la **liquidación de retiro notificada el 25 de agosto de 2026**, y **REINTEGRAR provisionalmente**, en calidad de depósito y sin que ello implique reconocimiento alguno, la suma de **\$75.080.761** correspondiente a aportes, capitalización, ahorro programado y cuenta de ahorros de la asociada, restableciendo el estado anterior al 25 de agosto de 2026 hasta que se decida el fondo.

QUINTO. INFORMAR a esa Superintendencia, en el término que se le fije, el cumplimiento de cada una de las órdenes anteriores, con soporte documental.

Solicito igualmente a esa Superintendencia:

SEXTO. TENER como hechos sobrevinientes los descritos en el capítulo III de este escrito e **INCORPORARLOS** a la actuación administrativa No. 20264400030192, por constituir conducta relevante de la entidad vigilada frente a los requerimientos 20262000300471 y 20262000322431.

SÉPTIMO. VALORAR si la conducta descrita —consumar la exclusión y la disposición patrimonial mientras cursaban requerimientos calificados como obligatorios e improrrogables— configura causal de apertura de **investigación administrativa sancionatoria** conforme al artículo 35 de la Ley 454 de 1998.

OCTAVO. REMITIR copia de esta solicitud y de la decisión que la resuelva a la **Superintendencia de Industria y Comercio — Delegatura para la Protección de Datos Personales**, para que obre dentro de la actuación trasladada mediante los oficios 20262000322551 y 20262000322631 del 26 de agosto de 2026.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Resolución C.A. No. 1623 del 14 de agosto de 2026 (Acta 637) — exclusión de la asociada.
2. Notificación de liquidación de retiro del 25 de agosto de 2026 (cruce de \$75.080.761 y saldo exigido de \$23.149.801).
3. Notificaciones previas de DataCrédito del 10 de agosto de 2026 a la titular y al codeudor Alejandro Chico.
4. Extractos que acreditan los cuatro débitos automáticos por \$8.910.532 (30/01, 16/02, 24/03 y 15/04 de 2026) y su reversión del 4 de mayo de 2026.
5. Comunicación de objeción del 14 de enero de 2026 y derecho de petición del 27 de enero de 2026.
6. Respuesta de Experian radicado No. 6617645 del 28 de julio de 2026 (constancia de inexistencia de reporte negativo a esa fecha).
7. Reclamación de hábeas data radicada ante Experian Colombia S.A. el 4 de septiembre de 2026 por la titular y el codeudor.
8. Expediente documental completo del caso, disponible en línea para consulta de esa Superintendencia en <https://cooservunal.crezo360.com> (37 documentos oficiales organizados cronológicamente).

Los oficios de esa Superintendencia citados en este escrito obran en su propio expediente y se relacionan únicamente para facilitar la trazabilidad.

VII. NOTIFICACIONES

ÁNGELA CRISTINA BORBÓN BORBÓN — Correo electrónico: acborbonb@unal.edu.co — Teléfono: 300 213 7103 — Bogotá D.C.

Con toda consideración,

ÁNGELA CRISTINA BORBÓN BORBÓN C.C. 52.115.735 de Bogotá
